

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN - RAD. 2022-00159

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Mié 25/10/2023 15:34

Para:Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

REC. REP. - APELAC. - NIEGA PRUEBA - ESPERANZA CARDENAS - JUZG. 29 PEQUEÑAS CAUSAS Y CM BTÁ - RAD. 2022-0159.pdf;

Doctora

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.-

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 2022 - 00159

Proceso ejecutivo

Dte: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**
S.A. - AECSA

Dda: **LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte pasiva en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito interpongo el recurso **DE REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, en contra de su providencia proferida el 23 de octubre de 2023.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia que es objeto de inconformidad por la parte demandada, se denegó una prueba solicitada en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTO

1.- Se denegó en la providencia recurrida el oficio solicitado por la demandada a DAVIVIENDA, con el fin de que certificara todas las obligaciones que presentaba ella para con dicha entidad con corte al 20 de enero de 2022, estableciendo todas las características, mora, tasas de interés corriente y moratoria, gastos de cobranza, etc.

Dicha prueba fue denegada, con base en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. según el cual: “...**el juez se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**” .

2.- Como se determinó en la demanda, el BANCO DAVIVIENDA S.A. procedió a realizar un endoso en propiedad al demandante en esta actuación, endoso del cual no tuvo noticia la parte demandada.

Del referido endoso la pasiva sólo vino a tener conocimiento en la presente actuación, por lo que le era imposible saber del mismo y de las obligaciones que lo conformaban, por lo que le era imposible solicitar información de las mismas en la forma en que se determinó en la providencia recurrida, por lo que no se puede desconocer el derecho que tiene la demandada de solicitar al juzgado que oficie al BANCO DAVIVIENDA con el pretexto de dar cumplimiento literal a la norma a que hizo alusión el juzgado, pues se estaría desconociendo el derecho sustancial de aquella.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo dicho por nuestra jurisprudencia sobre el tema:

En sentencia, proferida el 4 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Exp. T. 13001-22-13-000-2007-00304-01, señaló:

*“La Sala sobre la interpretación restrictiva de la norma, ha precisado que “ **...si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad el juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines**”. (sent. de 22 de septiembre de 2004, exp. T. 01009-00)*

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por la Corte Constitucional, T-950, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Ref.: Expediente T-3.200.240, sobre el exceso ritual manifiesto, manifestó lo siguiente:

*“En efecto, **se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), cuando estas, tan solo son un instrumento o medio para la realización de aquel y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibídem)**”. Resaltas y subrayas fuera de texto.*

En nuestro caso, se está aplicando mecánicamente la norma adjetiva contenida en el inc. 2º del artículo 173 del C.G.P, para denegar el oficio antedicho so pretexto que ésta no acreditó sumariamente la radicación de la petición de dicho oficio, además no podía hacerlo por la sencilla razón de que no tenía conocimiento de la cesión realizada por el referido banco con el demandante.

Con la decisión adoptada en el fallo recurrido se incurrió en el defecto procedimental que la jurisprudencia denomina “**exceso ritual manifiesto**”.

La Corte Constitucional, en fallo proferido el 12 de diciembre de 2002, Sentencia T-1123 de 2002, Exps. T-640.423 y T-640.43, M.P. Álvaro Tafur Galvis, señaló:

“ Como quedó demostrado en las consideraciones previas a este fallo, el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial....

“Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (C.N., art. 228). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Es tan importante la prevalencia de dicho derecho y de la necesidad de la prueba, que el legislador facultó al juez para hallar la verdad real en el proceso decretando pruebas de oficio, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en fallo proferido el 28 de mayo de 2009, MP. Dr. William Namén Vargas, Referencia: Exp. 05001-3103-014-2001-00177-01:

“A este respecto, el juzgador, tiene el deber-poder de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º, 179 y 180 Código de Procedimiento Civil), en principio, según su análisis prudencial y razonable en cuanto a su pertinencia, necesidad y coherencia (Sentencia de 12 de diciembre de 1994, exp. 4293).

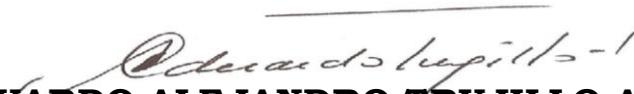
“Empero, se impone este deber, cuando expresamente “la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitadamente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final” (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), específicamente, en los casos “en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades”, eventos, en los cuales, “es ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01).

“...Con todo, en determinadas circunstancias, la omisión del decreto y práctica de las pruebas “que el propio legislador, ab initio, ha ordenado decretar y recaudar en determinado tipo de pleitos” o asuntos, en cuanto desconozca el derecho a la prueba inherente al debido proceso, “constituye nulidad procesal, en los términos del

numeral 6° del artículo 140 del C. de P.C.” (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC-136-2005], exp. 7901), “*que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5° C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación*” (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005). Resaltas y subrayas fuera de texto.

En consecuencia, solicito comedidamente a su Señoría reponer su providencia proferida el 23 de octubre de 2023, ordenando el oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA con el fin de que se certifique todas las obligaciones que presentaba la señora LOLA ESPERANZA CARDENAS CEBALLOS, identificada con la C.C. No. 51.918.208 expedida en Bogotá, con dicha entidad financiera con corte al 20 de enero de 2022, estableciendo todas las características, mora, tasas de interés corriente y moratoria, gastos de cobranza, etc., en caso contrario, los argumentos expuestos en este escrito servirán de fundamento al recurso de **APELACIÓN** igualmente interpuesto.

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.